

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSULTORIOS FAMILIARES

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y
VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 20.669

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSULTORIOS FAMILIARES

Expediente N.º 20.669

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El norte de nuestro ordenamiento jurídico y del accionar público y privado es la protección y el favorecimiento de los derechos de las personas menores de edad en consonancia con el principio de su interés superior, el cual es desarrollado en el artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.¹ En razón de la importancia que reviste dicho principio, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, toda vez que:

*(...) el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (...) el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...).*²

Este principio es replicado en el *Código de la Niñez y la Adolescencia*, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años deben considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano que procure el pleno desarrollo personal.³

En el marco de los derechos de las personas menores de edad, sus familias representan una parte vital para su desarrollo, en términos de su protección, guarda y crianza. Así se indica en la *Convención de los Derechos del Niño* que la Familia es el “(...) grupo bienestar de todos sus miembros, y en particular de los “niños” y “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.⁴ A su vez, en el artículo 9, de la mencionada normativa, se señala la responsabilidad de los Estados partes para que:

(...) el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley, y los procedimientos

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990, 18 de julio). *Convención sobre los Derechos del Niño*, Ley N.º 7184. La Gaceta, de 9 de agosto de 1990. San José, Costa Rica. p.10.

² Ravetllar, Isaac (2012) *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: *Education Siglo XXI*, volumen 30, N.º 2; 2012, p. 96.

³ Mora, Verónica. (2004) *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José: IJSA. p. 8-9.

⁴ *Ibíd.* Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990, 18 de julio).

*aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia.*⁵

De esta manera, la *Convención sobre los Derechos del Niño* es clara en señalar a la familia como el espacio natural para el desarrollo adecuado de las personas menores de edad, más este debe caracterizarse por ser un ambiente en el cual confluyan la armonía, el amor y la comprensión. En dicho sentido, se ha llegado a afirmar respecto a dicho instrumento legal que:

*La Convención es uno de los primeros tratados en considerar este principio, el de la responsabilidad compartida del padre y la madre, como un derecho fundamental de la infancia. Este principio refleja la disposición de la Convención hacia la igualdad de la mujer e insta a los Estados Partes a reconocer la responsabilidad común del hombre y de la mujer en la crianza y desarrollo de sus hijos y a asegurar que el interés del niño esté siempre en primer lugar.*⁶

Con especial atención en los primeros años de vida del niño y la niña, sobre el ambiente familiar y sus condiciones depende el cumplimiento de sus derechos, en razón de la estrecha vinculación de la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal.⁷ Es decir, recaen en gran medida sobre la familia las posibilidades de desarrollo, del resguardo y la protección de las personas menores de edad.

El derecho de las personas menores de edad a crecer en el seno de sus familias, con sus padres y madres, ha sido reiteradamente incluido en normas como los artículos 7, 8 y 9 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*; en el *Código de la Niñez y la Adolescencia* en los artículos 29, 30, 31 y 33, 35 para citar algunos. En el artículo 29 del Código de la Niñez y Adolescencia se dispone que “El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años”. Asimismo, es oportuno resaltar el último numeral citado, en el cual se establece que “(...) las personas menores de edad que no convivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión (...).”⁸

⁵ *Ídem.*

⁶ Crespo. Consuelo. (N.D). La responsabilidad compartida de padres y madres en el siglo XXI. La firma. Disponible en: <http://www2.monitoreducador.org/me128/lafirma.pdf>

⁷Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las américas. OEA. CIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf> p.20

⁸Ibíd. Mora, Verónica. (2004).

De esta manera, se constituye en un deber del Estado resguardar los vínculos de la persona menor de edad con su familia natural, bajo condiciones adecuadas, en función de su interés superior.

Históricamente, la familia como institución social se ha consolidado y formalizado mediante matrimonios (religiosos o civiles). No obstante, en los últimos tiempos se ha visto afectada por el aumento de las separaciones. De acuerdo con estadísticas del Tribunal Supremo de Elecciones, para el año 2013, en Costa Rica se registraron 13349 matrimonios; asimismo, se presentaron 13349 divorcios y 95 separaciones judiciales. De esta manera, se constata (sin considerar las uniones de hecho) la amplia cantidad de separaciones, lo cual podría significar en ciertos casos, cambios en las dinámicas familiares para los niños, niñas y adolescentes, si los hubiere.⁹

Las separaciones y divorcios de los padres de familia inciden en las vidas de las personas menores de edad, quienes perciben cambios en sus rutinas diarias, relaciones y apegos, en muchos casos. Los deberes de los padres de familia, en el caso de la paternidad, como históricamente se ha asociado, no se circunscriben solo a lo económico, es decir, al rol de proveedor. En el voto N.º 2001-2050 de la Sala Constitucional, esta señaló que:

Debe insistirse en que los padres lo que tienen frente a sus hijos (sic) son básicamente obligaciones, y bajo esta perspectiva lo que pueden concebirse como derechos, son justamente la posibilidad de acreditar la paternidad del menor (sic) y otorgarle su apellido, a fin de ejercer las funciones que se esperan de un progenitor (sic), que incluyen no sólo (sic) el apoyo económico, sino además la atención, cuidado y desarrollo de vínculos emocionales con los hijos (sic).¹⁰

Todas estas situaciones frecuentemente generan desavenencias, conflictos o desacuerdos familiares, no solo entre los padres de las personas menores de edad, sino también entre estos y otros miembros de la familia que constituyen figuras afectivamente significativas e importantes para las personas menores de edad, tales como abuelos, tíos, primos. En muchos casos, tales situaciones suelen deparar no solamente en separaciones prolongadas, pérdida de contacto o desvinculación de los niños, niñas y adolescentes con alguno de sus padres (padre o madre no custodio) sino también con otros miembros de su familia, tales como los antes mencionados.

La familia extensa está compuesta por los abuelos y los tíos, tanto de la línea materna como de la paterna. La relación adecuada con estos reviste de gran

⁹ Tribunal Supremo de Elecciones. Boletín Estadístico N.º 290 (febrero 2014)-. –San José, C.R.: Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, 2014. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/boletines/bol_est_esp_feb_2014.pdf

¹⁰ Sala Constitucional. Voto N.º 2001-2050, de las 15:54 horas de 14 de marzo de 2001. San José, Costa Rica. (Ver, en igual sentido, los votos N.º 1975-94; 2006-12019, ambos ya citados y 2006-16030, de las 9:33 horas de 3 de noviembre de 2006).

importancia para las personas menores de edad en el entendido de su desarrollo y las redes de apoyo que representan para la familia nuclear. Según la investigación “Mapa mundial de la familia 2013” el porcentaje de niños que viven con familia extensa (adultos adicionales a los padres) es un poco mayor al 40%. Dicho porcentaje no es nada despreciable y llama la atención para considerar como un factor importante en cuanto a la protección y los derechos de las personas menores.

Por otra parte, pese a los múltiples esfuerzos por resguardar la paz en los ambientes familiares, la violencia y los abusos de toda índole forman parte de la cotidianidad para niños, niñas y adolescentes. Según la *American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, la violencia entre los niños y los adolescentes tiende a desplegarse:

(...) principalmente bajo un entorno donde el menor se encuentra en condiciones y situaciones particularmente estresantes, sobre todo aquellas relacionadas con la familia, entre algunos ejemplos podemos mencionar la monoparentalidad, la ruptura o inestabilidad de un matrimonio, la situación de desempleo de los padres -que a su vez provoca un nivel bajo de ingresos familiares-, así como distintos aspectos de la parentalidad que pueden contribuir a un comportamiento violento entre los niños.¹¹

La violencia familiar no siempre fue un tema de discusión en la agenda nacional. El debate en el Congreso de nuestro país alcanzó su cúspide con la aprobación de la Ley Contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, la cual representó un cambio en la sociedad costarricense, en términos de la visibilización de dichas situaciones. Ello, en tanto:

(...) por mucho tiempo la violencia intrafamiliar se mantuvo invisibilizada, fue precisamente por considerarla normal, legitimándola como un asunto privado en el cual las transgresiones al ordenamiento jerárquico al interior de la familia, eran sancionadas con violencia. Sin embargo, los síntomas del sufrimiento psíquico son múltiples y de ahí las personas afectadas por la violencia intrafamiliar son los emergentes del malestar social.¹²

Si bien, necesariamente, la legislación no crea cultura sí favorece la visibilización y aporta a la disminución de ciertos comportamientos, por la naturaleza de persuasión que pueden implicar las normas. Es así como se visualiza la necesidad de intervenir ante conductas en lo interno de los hogares y de las relaciones

¹¹ García Sánchez, Deborah. (N.D). La violencia intrafamiliar y sus efectos en los niños. Psicología y mente. Disponible en: <http://psicologiaymente.net/desarrollo/violencia-intrafamiliar-efectos-ninos#!>

¹² MacDonald, Jessica. Salud mental y violencia intrafamiliar: Ruptura con el paradigma tradicional de salud mental y propuesta de autocuidado para las personas que atienden situaciones de violencia intrafamiliar. Ministerio de Salud de Costa Rica/ Organización Panamericana de la Salud/ Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud. San José, Costa Rica, diciembre 2004. Pág.16.

familiares, que generan profundos impactos negativos en sus integrantes, en sus proyectos de vida, personalidades, etc. La violencia familiar puede implicar:

*(...) (a veces llamada pareja, hombres o mujeres golpeadas), maltrato físico y abandono del niño, abuso sexual del niño, maltrato del anciano y muchos casos de agresión sexual. La violencia familiar se puede constatar en cualquier país del mundo, sin importar el sexo ni todos los estratos raciales, étnicos, religiosos y socio-económicos. Aunque las definiciones varían según la cultura, la violencia familiar representa un importante problema de salud pública, debido a las muertes, heridas y sus consecuencias psicológicas adversas. El daño físico y emocional puede representar impedimentos crónicos o de por vida para muchas víctimas. La violencia familiar va asociada a un gran riesgo de depresión, angustia, abuso substancial y comportamiento autodestructivo, incluido el suicidio. Las víctimas a menudo se convierten en agresores o participan en relaciones violentas más tarde.*¹³

Asimismo, los conflictos familiares, particularmente entre los padres y madres, generan secuelas importantes, las cuales no dejan de lado a la progenie, quienes son los directamente afectados. Así:

*Los conflictos interparentales son una variable relevante y sugieren una menor satisfacción personal y baja autoestima para los jóvenes; acentuándose siempre que existe la percepción de alta intensidad y frecuencia de los conflictos, a la vez de una baja resolución de los mismos.*¹⁴

De esta manera, damos cuenta que la violencia intrafamiliar tiene diversas manifestaciones e importantes secuelas en sus víctimas, sean estas los sujetos directos de la violencia o no. En relación con las personas menores de edad involucradas en casos de violencia intrafamiliar, en el Hospital Nacional de Niños se conceptualizó la idea de “personas menores de edad trianguladas”. Así:

El término triangulación describe una situación de dos personas en conflicto, quienes en lugar de intentar resolver sus diferencias, involucran a una tercera, en un intento de evitar o difuminar su situación conflictiva.

¹³ Asociación Médica Mundial. Declaración de la AMM sobre Violencia Familiar. Adoptada por la 48ª Asamblea General Somerset West, Sudáfrica, octubre 1996. AMM. Disponible en: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/f1/>

¹⁴ Buehler, C., & Welsh, D. P. (2009). A process model of adolescent's triangulation into parent's marital conflict: The role of emotional reactivity. *Journal of Family Psychology, 23*(2), 167-180.
Mota, C. P., & Matos, P. M. (2013). Peer attachment, coping and self-esteem in institutionalized adolescents: The mediating role of social skills. *European Journal of Psychology of Education, 28*(1), 87-100. Disponible en: Pinheiro, C. (2014). Relación parental, autoestima y sintomatología depresiva en jóvenes adultos. Implicaciones de los conflictos interparentales, coalición y triangulación. *Universitas Psychologica, 13*(3). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.UPSY13-3.rpas>

La triangulación, se puede presentar en distintas esferas de la vida cotidiana y de diferentes formas; en este caso interesan las situaciones que se presentan a nivel de familia, ya que usualmente las personas involucradas son niños, quienes por su condición de personas menores de edad presentan un mayor nivel de vulnerabilidad, desarrollando posteriormente reacciones compensatorias como síntomas de enfermedad, problemas de conducta e impulsividad.¹⁵

Tales términos como “triangulación” o “alienación” han sido muy controvertidos por la connotación que en algunas situaciones se le ha pretendido señalar como enfermedad. Sin embargo, es menester del legislador señalar que el objeto de esta iniciativa es proteger el interés superior de la persona menor de edad. De esta manera, se sostiene el concepto incluido en dicha cita desde el enfoque al derecho de las personas a vivir en un espacio libre de violencia, conflictos familiares y de evitar que se triangulen, por parte de sus padres u otros miembros de su familia. Es así como secundamos lo señalado por la Sala Constitucional en el voto N.º 2003-2793, de las 14:51 horas de 8 de abril de 2003:

*Aunque a primera vista pareciera que lo fundamental para emitir una decisión en este caso es determinar la prevalencia de alguno de los grupos de derechos que atañen directamente a la menor (sic) y el derecho de los padres al que se hizo referencia, esta impresión es falsa. **Es preferible recurrir a la expresión de conciliación y no a la de sacrificio de ciertos derechos a favor de otros, con base en el principio propio de la materia de derechos fundamentales de interdependencia de esos derechos. Es decir, hay que entender los diversos derechos de los que es titular una persona como parte de un esquema global que debe procurar armonizarse. Con ello no se quiere decir que todos se ubican en un plano de igualdad, sino que es obligatorio buscar una solución que permita su integración y solo en caso que las diferentes respuestas plausibles sean impracticables, podrá finalmente preferirse un derecho sobre otro. (...) La venia jurídica a las autoridades administrativas y judiciales para intervenir en las relaciones familiares es indicio de soluciones de conciliación de los derechos que involucra la decisión de este asunto, en la medida en que pese a admitirse que la regla es la conservación del grupo familiar, esta regla puede ser alterada a través de una reacción estatal – administrativa o jurisdiccional–, sin olvidar que tal injerencia repercute sobre derechos fundamentales.** (La negrita no es del original).¹⁶*

¹⁵ Hospital Nacional de Niños de Costa Rica. (2011). Epidemia de Violencia Infantil: La mejor vacuna contra esta epidemia es la información.

¹⁶ Sala Constitucional en el voto N.º 2003-2793, de las 14:51 horas de 8 de abril de 2003. Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=500144&strTipM=T

El proponente es consciente de las dificultades que significa incidir en la vida familiar, así como también lo es de la necesidad de visibilizar y educar tanto a la ciudadanía, a la administración pública y a los ejecutores de la ley de que no se debe admitir o excusar bajo ninguna circunstancia la violencia y se debe denunciar. En el caso de la violencia doméstica, de la cual principalmente son víctimas las mujeres, continúa siendo una tarea pendiente. En el *Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres* se constata que:

La gran mayoría de las denuncias presentadas nunca llegan a los juzgados y mucho menos obtienen condenas para los perpetradores de la violencia. Ante los ojos de la ciudadanía, puede resultar inútil plantear una denuncia bajo esta Ley, lo que significa que los delitos en ella contemplados continúan perpetuándose en la privacidad del ámbito doméstico y resolviéndose como “asuntos de familia”, ignorándose o restándoseles importancia! (Inamu, 2011, p.150).¹⁷

En diversas legislaciones se ha considerado legislar respecto a la problemática de la obstrucción de los vínculos parentales entre algún padre o madre con su progenie y, en general, entre miembros del grupo familiar con personas menores de edad que forman parte de este y con quienes se vinculan afectivamente e incluso pueden convivir en el contexto de una familia extensa. En la tabla número 1 se contemplan algunas de dichas normativas.

Tabla núm. 1
Legislación comparada sobre obstrucción del vínculo entre padres de familia y sus hijos

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
Ley	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal. ¹⁸	Ley de Alienación Parental. ¹⁹	Ley N.º 20.680 Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que

¹⁷ Instituto Nacional de las Mujeres. (2011). Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres. San José, Costa Rica: Inamu, Área Especializada de Información, Unidad de Investigación.

¹⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (9 de mayo de 2014). Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta oficial Distrito Federal. Número 1853. Disponible en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/0905201421236d2801b.pdf

¹⁹ Brasil. Ley N.º 12.318, de 26 de agosto de 2010. Dispone sobre a alienación parental y altera el art. 236 de la Ley N.º 8069, de 13 de julio de 1990. Disponible en: www.apase.org.br/

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
			sus padres vivan separados. ²⁰
Concepto de alienación parental/obstrucción del vínculo	Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.	Se considera un acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente, alentado o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del niño o adolescente, con el fin del niño a renunciar al progenitor alienado o que cause un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último. Las siguientes son formas típicas de alienación parental, llevado a cabo directamente o con la ayuda de terceros: I - realizar una campaña de descalificación sobre el comportamiento del progenitor alienado en el ejercicio de la paternidad; II - obstaculizar el ejercicio de la patria potestad; III - obstaculizar los contactos con el niño o adolescente con el progenitor alienado; IV - obstaculizar el ejercicio del derecho regulado de visitas; V - omitir deliberadamente información personal de interés para el	El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable que fomenten una relación sana y cercana. El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.

²⁰ Ministerio de Justicia. (2013, 21 de junio). Ley N.º 20.680, Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=1052090&f=2013-06-21&p=>

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
		<p>progenitor alienado sobre el niño o adolescente, incluidos los datos educativos o médicos y cambios de dirección;</p> <p>VI - hacer acusaciones falsas contra el progenitor alienado, en contra de los miembros de su familia o en contra de los abuelos, con el fin de obstaculizar o hacer su interacción con el niño o adolescente más difícil;</p> <p>VII - cambiar la dirección a un lugar remoto, sin justificación, con el fin de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el progenitor alienado, con su familia o abuelos.</p>	
Penalización	<p>Suspensión en el ejercicio de la patria potestad del menor y del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado.</p> <p>En caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, esta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.</p> <p>En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de este, se suspenderá todo</p>	<p>Ante la presencia de destacados actos típicos de alienación parental o cualquiera otra conducta que dificulte la convivencia con el niño o adolescente con el progenitor alienado, el juez podrá, sin perjuicio de las actuales responsabilidades civiles o penales, recurriendo en gran medida de instrumentos jurídicos adecuados para impedir o mitigar sus efectos, de acuerdo con la gravedad del caso:</p> <p>I - que se declare la existencia de alienación parental y advertir al progenitor</p>	<p>Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.</p>

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
	contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.	alienador; II - ampliar el sistema de derecho de acceso a favor del progenitor alienado; III - especificar una multa al progenitor alienador; IV - ordenar una intervención psicológica de seguimiento; V - ordenar el cambio de custodia a la custodia compartida o revertirla; VI - que se declare la suspensión de la patria potestad.	
Tratamiento	Tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.	Ante la denuncia se dispondrán las medidas provisionales necesarias para preservar la integridad psicológica del niño o adolescente, incluso para garantizar su interacción con el progenitor alienado o para hacer efectiva su aproximación, según cada caso.	Solicitar una mediación a través del Sistema Nacional de Mediación. ²¹

Fuente: Elaboración propia a partir de legislación de México, Chile y Brasil.

Si bien, en la tabla núm.1 se hace referencia a algunas normas desde la perspectiva del concepto alienación parental es de meritorio interés de los proponentes resaltar que el objeto de esta norma es visibilizar y sancionar la violencia intrafamiliar y en general los conflictos que involucran a otros miembros del grupo familiar, en los cuales se triangula a las personas menores de edad y se desarrollan relaciones paterno-filiales insanas;

La desparentalización constituye un tipo de abuso a menores, de mayor frecuencia en los casos en que el padre o la madre ha tenido que salir de su antiguo hogar familiar, en un ambiente hostil entre ambos progenitores, lo que produce que uno de los dos (por lo general el que convive con los menores en el hogar) inicie una serie de estrategias para obstaculizar,

²¹ Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile. (N.D). Dónde solicitar una mediación. Sistema Nacional de Mediación. Disponible en: <http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/donde-solicitar-una-mediacion>.

impedir o destruir la relación entre el otro progenitor y sus hijos, así como la familia, de este.²²

En los tribunales de nuestro país el tema de la obstrucción del vínculo entre alguno de los padres de familia y las personas menores de edad no es un asunto ajeno a la dinámica de denuncias, e involucra tanto a padres como a madres. Por ejemplo, en el expediente N.º 10-017147-0042-PE del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial, en el cual se acusó a la madre de dos niños del delito de incumplimiento o abuso de la patria potestad y agresión con armas en perjuicio de los últimos, parte de lo señalado por la madre correspondió a que:

(...) que en el PANI le quitaron la custodia de los niños, sin una valoración social previa, solo con base en el dicho del querellante, en cuestión de dos o tres horas, por lo que pasó nueve meses sin ningún contacto con sus dos hijos; tampoco, la tomaron en cuenta en el Hospital Nacional de Niños y en la Medicatura Forense, porque, a esas instituciones llegó solo [el padre] en asocio de los niños. Señala, que el querellante ha usado a los Tribunales de Justicia para obtener poder y control sobre su persona. (...) También la imputada hizo alusión al Proyecto Harvard, desarrollado con el auspicio de la Universidad de Harvard, ubicada en los Estados Unidos de América, el cual se desarrolló en el Hospital San Juan de Dios a cargo de psiquiatras, siendo parte del Plan Nacional de Salud Mental con el que se persigue la prevención de situaciones de riesgo en la salud mental de los menores. Señaló que logró asistir a ese programa con sus dos hijos, quienes manifestaron que les gustaba vivir con el papá, pero les disgustaba que el papá les insistía, en forma obsesiva, que dijeran que ella sí les pegaba.²³

Las declaraciones de la madre revelan parte de lo que se podría interpretar como triangulación de las personas menores de edad, al involucrar a los niños y alejarles de su madre por un problema entre adultos. A su vez como parte de las entrevistas del proceso judicial mencionado, se incluyó como testigo a una psicóloga, del PANI, quien sostuvo:

(...) Los niños, decían que el papá les decía, que no era una buena persona, el nuevo compañero de la madre (...) Había una confusión de criterios en los niños (...) los niños no mostraron ninguna desaprobación hacia la mamá (...) Los niños se sentían cómodos en el entorno de la madre y su compañero sentimental (...) los niños no tenían conflicto con la relación de la madre y su nuevo compañero. El conflicto era de los adultos (...).²⁴

²² Ramírez Acuña, David. (2011) Tesis doctoral: La desparentalización impuesta al padre, separado o divorciado, secuelas psicosociales. Costa Rica: UACA.

²³ Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial a las dieciséis horas con quince minutos del veinte de octubre de dos mil quince. Expediente: 10-017147-0042-PE. Sentencia Penal N.º 479 – 2015. San José, Costa Rica.

²⁴ *Ídem*.

Las afirmaciones de la psicóloga refuerzan cómo el padre recurrió a la triangulación maligna de los niños en contra de la madre. Todas las consideraciones y testimonios finalizaron con la absolución de toda pena y responsabilidad a la madre de los niños. Con ello, no se puede generalizar otros casos, pero sí se debe considerar este aspecto.

Otro ejemplo de sentencia en nuestro país corresponde al expediente N.º 07-002501-165 FA del Tribunal de Familia de San José, en el cual se interpuso un proceso sumario de interrelación familiar interpuesto por los abuelos de dos niñas en contra de la madre de estas últimas. En medio del proceso se dispuso mediante un dictamen psicológico forense que las niñas presentaban un caso de implantación de memoria y de alienación parental, la cual era efectuada por la madre de las menores, lo cual fue cuestionado por la última. Parte de las consideraciones de la sentencia señalan:

Cabe destacar que del peritaje se desprende que cuando a la niña se le pidió referirse a los hechos que se investigan manifestó cosas como que: "Ayer mi mamá dijo lo del José...José no es mi papá. Es Dennis, Dennis es más bonito, pero José no porque siempre nos molesta... Dennis es más fuerte... Hay una bruja que se llama abuela Vilma...Mi mamá me enseñó las cosas pero yo no las quiero decir, yo no sé lo que me enseñaron...Yo sólo quiero a mi familia linda, la de Dennis, pero la de José es familia fea. También se concluye que [la madre], de este modo se ha ocupado a toda costa de cortar la relación que entre las partes y la niña se puede dar. Circunstancia que como ahora se tiene clara, lo que conlleva es sugerirle que haga conciencia y ponga un alto a este tipo de abuso psicológico y emocional hacia las menores de edad, comenzando por modificar la imagen que [las niñas] tienen con respecto a su abuela y aceptar el régimen de visitas que se fija. En otro orden de ideas, no encuentra sustento el dicho de la accionada en cuanto a que la abuela de las niñas podría influir en ese proceso penal si se aprueba a su favor visitas para que comparta con sus nietas. No se tiene prueba alguna que permita determinar alguna conducta desplegada por [la abuela], tendiente a manipular o influir en las niñas. Ciertamente consta en autos que antes de toda la problemática entre los progenitores de [las niñas] éstas compartían actividades con [la abuela]. Al respecto se tienen las fotografías que corren a folio 15 del expediente. Finalmente, la pericia psicológica que se realizó a [los abuelos] concluyó que ninguno de los dos presenta psicopatías crónicas, que pudiesen limitar una sana vinculación de ellos con [las niñas] y que el régimen de visitas se puede dar sin necesidad de que medie supervisión alguna. Así las cosas, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.²⁵

²⁵ Tribunal de Familia de San José, a las ocho horas cincuenta minutos del siete de enero del dos mil nueve. Expediente N.º 07-002501-165 FA. Voto N.º 33-09. San José, Costa Rica.

En la cita anterior se hacen notables las conductas de triangulación que devienen en violencia contra las personas menores de edad inclusive con la familia extensa, al relacionarse y establecer vínculos sanos con su familia.²⁶

Es importante recalcar que no es ni por asomo interés del proponente desvirtuar ningún tipo de denuncia por violencia o abuso, sino visibilizar la situación con la que tienen que lidiar niños, niñas y adolescentes, de forma poco saludable para su desarrollo integral, respecto de los problemas entre sus padres y familiares.

En consonancia con el artículo 2 del Código de Familia es que los proponentes de esta iniciativa de ley subrayan, como principios fundamentales de interpretación de las normas a la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.²⁷

Asimismo, se percibe con claridad que una ley no es suficiente, ya que dichos fenómenos sociales deben ser atendidos mediante una adecuada política pública que involucre la prevención y la educación, en términos de los derechos de las personas menores de edad y sus familias. Sin embargo, la iniciativa se dirige a generar mayor consciencia respecto a la violencia familiar y los efectos negativos que genera en las personas menores de edad, en situaciones de conflictos familiares y triangulación.

Las situaciones de conflictos y violencia en las familias son complejas y nos acarrea la encrucijada de cuál institución pública debería atenderlas, desde una óptica de la prevención y educación, que no sea la judicialización simple y llana de las relaciones intrafamiliares. Sin embargo, la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado sobre la competencia del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), ya que:

El legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango Constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndola en la Institución rectora, por excelencia, de la niñez costarricense. Este sentimiento expresado en esta norma, está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Los artículos 51 y 55 preceptan pues, dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos a nivel mundial,

²⁶ De Lourdes Eguiluz, Luz. (2003). Dinámica de la familia: un enfoque psicológico sistémico. PAX MEXICO. Disponible en: https://books.google.co.cr/books?id=qY2ngOIP88gC&pg=PA21&lpg=PA21&dq=lasch+1970+familia+extensa+redes&source=bl&ots=NG3KxXk7kC&sig=LieUaMyJfQy7uJdX_tVbEfffKrY&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=lasch%201970%20familia%20extensa%20redes&f=false

²⁷ Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1973, 2 de diciembre). Ley N.º 5476, Código de Familia. Publicado en La Gaceta del 5 de febrero de 1974. San José, Costa Rica.

*existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interés superior del menor.*²⁸

Es monumental la responsabilidad que el constituyente depositó en el PANI, pero el proceso para cumplir con dicha misión ha sido difícil de implementar, lo cual se puede ejemplificar mediante las palabras de la expresidenta de dicha institución, quien señaló que:

*El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), institución rectora y encargada a nivel constitucional a través del artículo 55, es una entidad que, desde su creación, ha estado debilitada por un presupuesto realmente insuficiente para cumplir con los derechos de las personas menores de edad y sus familias.*²⁹

Incluso, en editoriales de periódicos de circulación nacional se ha discutido respecto a la gran responsabilidad que ostenta el PANI y cómo, pese a las múltiples fuentes de financiamiento que se le aseguran vía ley, se ha visto afectado su trabajo por el incumplimiento en la entrega de dichos recursos. Esto, en el entendido de que no se desconoce la problemática fiscal, lo que, indudablemente, afecta las posibilidades de la institución de cumplir con su mandato legal.

*La protección de la niñez forma parte del paradigma más profundo de derechos humanos básicos, porque expresa la protección debida a una población especialmente indefensa, que no puede defenderse por sí misma. Se podrían llenar anaqueles de tratados y convenciones de derechos humanos consagrados y de sentencias firmes de cortes internacionales, que determinan que todo país civilizado tiene obligación de dar protección especial a su niñez. Costa Rica no se ha quedado atrás y ha dado a esta obligación pública rango constitucional, en su artículo 55. Ese mismo mandato señala al PANI como entidad competente y responsable en la materia. Su ley orgánica determina las fuentes de su financiamiento, en proporciones expresas de los impuestos de renta, de multas de tránsito y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Adicionalmente, la ley 7972 le otorga un porcentaje de los impuestos de licores y cigarrillos. La previsión legal debería ser suficiente para superar este sistemático estado de desamparo presupuestario del PANI.*³⁰

²⁸ Sala Constitucional. Resolución N.º. 2004-12351 San José, a las quince horas con treinta y tres minutos del dos de noviembre del dos mil cuatro. Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=296759&strTipM=T

²⁹ Hernandez, Marielos. Los desafíos del PANI. La Nación. 7 de enero de 2013. Disponible en: http://www.nacion.com/opinion/foros/desafios-PANI_0_1316068426.html

³⁰ Editorial. Desamparo presupuestario del PANI. La Nación. 12 de enero de 2011. Disponible en: http://www.nacion.com/opinion/editorial/Desamparo-presupuestario-PANI_0_1170882919.html

La inestabilidad e incumplimiento por parte del Estado, respecto al presupuesto que le corresponde al PANI, representa una deuda histórica, lo cual ha implicado demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo.³¹ Tal fue el caso en la discusión del expediente N.º 19504 “Modificación a la Ley N.º 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2015 y Segundo Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2015”. Al respecto, señala Ana Teresa León, presidenta ejecutiva del PANI, que:

*(...) la situación para el PANI es crítica pues además de que en el presupuesto nacional no se les asigna el 7 % que establece la ley ahora se le comunica que tendrán esa rebaja. Gracias a una gestión que se realizó en la Asamblea Legislativa se logró un incremento de 14 mil millones de colones, lo cual representaba un salto cuantitativo importante, pero luego se dispone realizar la rebaja de casi seis mil millones de colones. (...) La Presidenta Ejecutiva del PANI recalcó que varios proyectos no se van a poder ejecutar lo que va a afectar a más de cinco mil niños y jóvenes a los que se debe dar atención.*³²

Pese a los incumplimientos respecto al presupuesto del PANI, dicha institución puede participar de acciones preventivas en razón de la violencia familiar y los conflictos intrafamiliares, como ya lo ha hecho, según su marco legal. No obstante, la intención es avanzar más allá, y por ello es que se propone en el presente proyecto de ley la implementación del concepto de los consultorios familiares.

En países como México se han implementado de forma exitosa los consultorios familiares, los cuales se constituyen en espacios seguros para las interacciones paterno-filiales y familiares, así como la entrega o regreso de la persona menor de edad en el contexto de un régimen de visitas supervisado, según un juez, y la atención interdisciplinaria de la familia en situaciones de violencia.³³

Además, tenemos el caso de los centros de mediación familiar en Chile, los cuales son utilizados para materias como alimentos, cuidado personal y relación directa y regular (visitas); lo cual se refiere en nuestro país a los temas pensiones alimentarias, régimen de visitas y guarda y crianza.³⁴ Parte de las estadísticas respecto a dichos centros, durante el período del 01 de junio de 2009 al 31 de

³¹ Soto, Jimena. (agosto 29, 2013). Tribunal Contencioso ordena a Hacienda entregar presupuesto completo al PANI. CrHoy. Disponible en: <http://www.crhoy.com/tribunal-contencioso-ordena-a-hacienda-entregar-presupuesto-completo-al-pani/>

³² Solano Salazar, Vera. PANI pide suspender rebaja de recursos en presupuesto extraordinario. Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo. Asamblea Legislativa. Disponible en: <http://www.nexos.co.cr/2015/03/25/pani-pide-suspender-rebaja-de-recursos-en-presupuesto-extraordinario/>

³³ Jiménez, Juan. (2016, 16 de enero). Centros de Convivencia Familiar Supervisada garantizan seguridad de menores. Con Juan A. Jiménez. Radio Fórmula. Disponible en: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=563005&idFC=2016>

³⁴ Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile. (N.D). Estadísticas. Sistema Nacional de Mediación. Disponible en: <http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/estadisticas>

mayo de 2012, ingresaron por número de casos y porcentajes sobre el total, respectivamente, los siguientes: alimentos (454.199 casos, 62,37%); relación directa y regular (190.893 casos, 26,21%); cuidado personal (79.683 casos, 10,94%) y otros (3.478 casos, 0,48%). Es así como el 67,24% de las causas finalizó con un acuerdo y el 32,76% terminó con una causa frustrada con uno o más sesiones.³⁵

De esta manera, se propone en esta iniciativa de ley que los recursos que le dé el sostén a los consultorios familiares provengan del PANI, los cuales podrían emular el trabajo que se realiza en países como México. De acuerdo con la Gerencia Administrativa del PANI, se precisaría de alrededor de ciento noventa y cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres mil setenta y ocho colones (¢.194,868,253.78) para la ejecución de dos consultorios familiares en San José, al incluir los rubros de servicios, bienes duraderos, remuneraciones, materiales y suministros (Ver tabla número 2).

A lo anterior se le podrían sumar costos adicionales por la compra de juegos infantiles, adecuación de zonas verdes, así como si se valorara la posibilidad de la construcción de los inmuebles para estos fines. Si se considerara la creación de un consultorio básico por provincia, o sea de 7 consultorios, entonces el aproximado para su funcionamiento sería de dos mil cuatrocientos cincuenta millones (¢. 2.450.000.000).³⁶

³⁵ Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile. (N.D). Informe estadístico a nivel nacional. Sistema Informático de Mediación Familiar (Simef). Disponible en: <http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/estadisticas>

³⁶ Carvajal Coto, Cristian. (2016, 23 de febrero). *Información solicitada*. [Correo electrónico]. Departamento Financiero del Patronato Nacional de la Infancia.

Tabla núm.2.

Proyección de costos por partida de gasto y los costos por remuneraciones para el Proyecto de "Consultorios Familiares"

Clasificador	Detalle	Consultorios familiares (2 en San José Central)
1	<u>Servicios</u>	¢ 63,200,000.00
1.01	Alquileres	¢ 10,000,000.00
1.02	Servicios básicos	¢ 6,300,000.00
1.03	Servicios comerciales y financieros	¢ 1,000,000.00
1.04	Servicios de gestión y apoyo	¢ 39,900,000.00
1.05	Gastos de viaje y de transporte	¢ 2,000,000.00
1.06	Seguros, reaseguros y otras obligaciones	¢ -
1.07	Capacitación y protocolo	¢ 1,500,000.00
1.08	Mantenimiento y reparación	¢ 1,500,000.00
1.09	Impuestos	¢ -
1.99	Servicios diversos	¢ 1,000,000.00
2	<u>Materiales y suministros</u>	¢ 10,120,000.00
2.01	Productos químicos y conexos	¢ 1,060,000.00
2.02	Alimentos y productos agropecuarios	¢ 500,000.00
2.03	Materiales y productos de uso en la construcción y mantenimiento	¢ 600,000.00
2.04	Herramientas, repuestos y accesorios	¢ 1,500,000.00
2.05	Bienes para la producción y comercialización	¢ -
2.99	Útiles, materiales y suministros diversos	¢ 6,460,000.00
5	<u>Bienes duraderos</u>	¢ 29,500,000.00
5.01	Maquinaria, equipo y mobiliario	¢ 29,500,000.00
5.02	Construcciones, adiciones y mejoras	¢ -
5.03	Bienes preexistentes	¢ -
5.99	Bienes duraderos diversos	¢ -
	<u>Totales</u>	¢ 102,820,000.00
9,02,01	Costo por remuneraciones	
	Profesional	¢ 168,985,160.49
	técnicos de apoyo / en OL y consultorio familiar son secretaria	¢ 6,066,333.41
	chofer	
	Coordinador	¢ 19,816,759.88
9,02,01	Costo total de remuneraciones	¢ 194,868,253.78

Las personas menores de edad en consonancia con la legislación nacional e internacional merecen los esfuerzos estatales para incidir en que los espacios familiares y los vínculos con sus padres, madres, así como abuelos tíos y demás miembros de su familia con los que tengan vinculación afectiva, sean sanos para su desarrollo integral y se caractericen por la no violencia. Para ello, se proponen desarrollar campañas de información y comunicación encabezadas por el Patronato Nacional de la Infancia, así como una política de solución alternativa de los conflictos familiares desde el modelo de los consultorios familiares.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSULTORIOS FAMILIARES

ARTÍCULO 1- Objeto. El objeto de la presente ley consiste en la creación de los consultorios familiares, a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, en atención al principio del interés superior del niño, la niña y adolescente, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, ratificados por nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de coadyuvar en la atención oportuna de los conflictos familiares y la triangulación parental.

ARTÍCULO 2- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conflictos familiares: las situaciones en la que dos o más miembros de un grupo familiar no están de acuerdo con el modo de actuar de un individuo de este y que no haya sabido o podido resolver. Cuando dos o más personas tienen un problema con frecuencia se producen rivalidades, agresiones, rumores y estrés, hasta llegar a situaciones más intensas de violencia que es lo que se llama “escalada del conflicto”. Entre los conflictos o desacuerdos más comunes que se presentan dentro de los grupos familiares se encuentran:

- i. El conflicto por la guarda, crianza y educación de los hijos.
- ii. El conflicto por el régimen de visitas entre los progenitores u otros familiares.
- iii. El conflicto intergeneracional entre adultos y niños, niñas y adolescentes.

b) Triangulación parental: las situaciones de violencia psicológica generadas en el contexto de conflictos de pareja entre padres y madres en procesos de separación conyugal o de separación de convivencia en perjuicio de la sana

relación entre las personas menores de edad y los padres, madres, tutores o encargados. Dichas situaciones se traducen en acciones para evitar o lesionar los vínculos de los hijos con alguno de los padres, madres, tutores o encargados.

c) Violencia intrafamiliar: las acciones y omisiones referidas en el artículo 2 de la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Creación de los consultorios familiares. Se crean los consultorios familiares como espacios institucionales a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, cuya finalidad es establecer mecanismos por medio del cual los conflictos paterno-filiales y familiares, en situaciones de triangulación parental y violencia intrafamiliar, profesionales del Patronato Nacional de la Infancia, por gestión voluntaria de alguna de las partes o por existir una medida de protección dictada por alguna oficina local, de inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio y a las personas menores de edad conforme al artículo 135, inciso c, de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, puedan canalizarse de manera asertiva mediante actividades como: visitas supervisadas o convivencia familiar con o sin supervisión; tratamiento psicológico a los padres y a las personas menores de edad, mediación en conflictos familiares y en conflictos entre el padre o madre quien tiene la guarda y crianza de la persona menor de edad y quien no la tiene; realización de círculos de paz; actividades de promoción y prevención en cuanto al derecho de las personas menores de edad de crecer y desarrollarse con contacto habitual de ambos padres; hacer recomendaciones e informes sobre los procesos que atienden los consultorios para que el PANI o la autoridad judicial garantice el derecho del niño a una relación familiar sana con ambos padres y a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 4- Financiamiento. La creación y operación de los consultorios familiares será financiada a través de los siguientes recursos:

a) El Patronato Nacional de la Infancia podrá incluir, de las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.º 7648, de 9 de diciembre de 1996, en su presupuesto recursos suficientes para financiar la operación y funcionamiento de los consultorios familiares para el cumplimiento de esta ley.

b) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.

Se autoriza a las instituciones estatales, entre ellas, las entidades descentralizadas, empresas públicas del Estado y municipalidades para que otorguen donaciones a favor de los consultorios familiares.

ARTÍCULO 5- Campañas de información y comunicación. El Patronato Nacional de la Infancia podrá coordinar con instituciones públicas y privadas

realizar campañas de información y comunicación que concienticen respecto al derecho de las personas menores de edad de crecer y desarrollarse con sus padres, la importancia de que las personas menores de edad cuyos padres no convivan mantengan vínculo y contacto frecuente con su familia extensa, la solución asertiva de los conflictos dentro de las familias y, en general, sobre la importancia de proteger a las personas menores de edad, de todo tipo de violencia que pueda desarrollarse en los hogares, así como de los efectos negativos producidos por la triangulación, conflictos familiares y violencia intrafamiliar que pudiesen efectuar sus padres, madres, tutores o encargados.

ARTÍCULO 6- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de tres meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO ÚNICO- El Patronato Nacional de la Infancia podrá utilizar el superávit presupuestario acumulado al final del ejercicio económico correspondiente con el año en que entre vigencia la presente ley, para su puesta en ejecución.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Mario Redondo Poveda

Lorelly Trejos Salas

Rolando González Ulloa

Aracelli Segura Retana

Buck Ronald Calvo Canales

Marta Arabela Arauz Mora

Abelino Esquivel Quesada

Víctor Hugo Morales Zapata

Óscar López

José Antonio Ramírez Aguilar

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marlene Madrigal Flores

Luis Alberto Vásquez Castro

Rafael Ortiz Fábrega

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Alberto Alfaro Jiménez

Otto Guevara Guth

Diputados y Diputadas

8 de febrero de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.